**Concepto Nº 0522**

**28-12-2022**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**

Bogotá, D.C.,

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** |   |
| No. del Radicado | 1-2022-031440 / 1-2022-035083 |
| Fecha de Radicado | 19 de octubre de 2022 |
| N° de Radicación CTCP | 2022-0522 |
| Tema | Impuesto diferido - Diferencias temporarias |

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“(...) 1.- De acuerdo a la sección 29 parágrafo 29.14 la pregunta es ¿Las diferencias temporarias se deben causar en la contabilidad durante el año gravable para calcular el impuesto diferido?*

*2.- Si es afirmativa la primera pregunta, entonces esas diferencias temporarias (Ingresos-Gastos) ¿solo es informativa y no se tendrá en cuenta para el impuesto de renta sino como base para calcular el impuesto diferido?*

*3.- En el parágrafo 29.14 Las diferencias temporarias surgen cuando:*

*(b) Existe una diferencia entre el importe en libros y la base fiscal que surge tras el reconocimiento inicial porque el ingreso o gasto se reconoce en el resultado integral o en el patrimonio de un período sobre el que se informa, pero se reconoce en ganancias fiscales en otro período diferente.*

*3.1. Las preguntas son: Cuando se lee “que surge tras el reconocimiento inicial” ¿se entiende allí el reconocimiento inicial de las diferencias temporarias?*

*3.2. Si es afirmativa la pregunta anterior y al leer “porque el ingreso o gasto se reconoce en el resultado integral o en el patrimonio” significa que ¿se debe causar en el estado de resultado o en el patrimonio las diferencias temporarias imponibles o deducibles?”*

**CONSIDERACIONES Y CONCEPTO**

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

***¿Las diferencias temporarias se deben causar en la contabilidad durante el año gravable para calcular el impuesto diferido?***

***2. Si es afirmativa la primera pregunta, entonces esas diferencias temporarias (Ingresos-Gastos) ¿solo es informativa y no se tendrá en cuenta para el impuesto de renta sino como base para calcular el impuesto diferido?***

La sección 29 - Impuesto a las ganancias de la NIIF para Pymes, indica en el reconocimiento general del impuesto diferido[1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=45728#cite_note-1):

*“Una entidad reconocerá un activo o pasivo por impuestos diferidos por el impuesto por recuperar o pagar en períodos futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados. Este impuesto surge de la diferencia entre los importes en libros de los activos y pasivos de la entidad en el****estado de situación financiera****y los importes atribuidos a los mismos por parte de las autoridades fiscales (estas diferencias se denominan “diferencias temporarias”), y la compensación de pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento procedentes de períodos anteriores.”*

Las diferencias temporarias no requieren ser registradas en la contabilidad, a menos que se hagan por vía informativa en cuentas de orden. Lo que se debe reconocer son el activo o pasivo por impuesto diferido, cuya medición se determina por las tasas impositivas que se aplican a las diferencias temporarias[2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=45728#cite_note-2):

*“Una entidad medirá un pasivo (o activo) por impuestos diferidos usando las tasas impositivas y la legislación fiscal que hayan sido aprobadas, o cuyo proceso de aprobación esté prácticamente terminado, en la fecha de presentación. (...)”*

Las diferencias temporarias se establecen para el cálculo del impuesto diferido, por lo que no tienen ningún efecto en la determinación del impuesto a las ganancias corriente (impuesto de renta).

***3.1. Las preguntas son: Cuando se lee “que surge tras el reconocimiento inicial” ¿se entiende allí el reconocimiento inicial de las diferencias temporarias?***

***3.2. Si es afirmativa la pregunta anterior y al leer “porque el ingreso o gasto se reconoce en el resultado integral o en el patrimonio” significa que ¿se debe causar en el estado de resultado o en el patrimonio las diferencias temporarias imponibles o deducibles?”***

Las diferencias temporarias surgen de la diferencia entre los importes en libros de los activos y pasivos de la entidad en el estado de situación financiera bajo NIIF y los importes atribuidos a los mismos por parte de las autoridades fiscales (base fiscal), sin embargo, el reconocimiento en el resultado integral o en el otro resultado integral (patrimonio), dependerá de la transacción que la origina[3](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=45728#cite_note-3):

*“Una entidad reconocerá el gasto por impuestos en el mismo componente del****resultado integral total****(es decir, operaciones continuadas,****operaciones discontinuadas****u****otro resultado integral****) o en patrimonio, en función de la transacción u otro suceso que diera lugar al gasto por impuestos.”*

A continuación se relacionan otros conceptos que pueden consultar sobre el impuesto diferido y las diferencias temporarias:

* *2022-0575:*<https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx2guid5d98eff89-6969-4385-bb77-e34ae922673e>
* 2022-0246: <https://www.ctcp.gpv.co/CMSPages/GetFile.aspx2guid57f31cb1c-1b11-492O-9816-3eb1cf55de44>
* *2022-0137:* <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx2guid5b685b96f-8c4a-438e-9dbe-904468e9b72f>

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ**

Consejero - CTCP

**Notas al pie**

1. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=45728#cite_ref-1) Tomado del DUR 2420 de 2015, Anexo 2 NIIF para Pymes, Sección 29 Impuesto a las ganancias, Párrafo 29.8
2. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=45728#cite_ref-2) Tomado del DUR 2420 de 2015, Anexo 2 NIIF para Pymes, Sección 29 Impuesto a las ganancias, Párrafo 29.27
3. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=45728#cite_ref-3) Tomado del DUR 2420 de 2015, Anexo 2 NIIF para Pymes, Sección 29 Impuesto a las ganancias, Párrafo 29.35

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_